



**ACTA DE LA TERCERA SESIÓN PÚBLICA DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.**

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las dieciséis horas con treinta minutos del diecinueve de enero de dos mil dieciocho, con la finalidad de celebrar sesión pública, previa convocatoria y aviso fijado en los estrados, se reunieron en el salón destinado para tal efecto, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho, así como los Magistrados Yairsinio David García Ortiz y Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, con la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez, quien autoriza y da fe.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Inicia la sesión pública de resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se convocó para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, le pido por favor, que en el acta respectiva, haga constar que existe cuórum para sesionar, pues estamos presentes los tres Magistrados que integramos esta Sala.

También, que conforme consta en el aviso de sesión pública, que se ha fijado en los estrados y difundido en la página oficial de esta Sala, habremos de analizar y de resolver trece recursos de apelación y un juicio de revisión constitucional electoral, todos de dos mil diecisiete, así como tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, éstos últimos de dos mil dieciocho, los cuales hacen un total de diecisiete medios de impugnación.

Consulto a mis compañeros Magistrados, si estamos de acuerdo con el orden que se propone para el análisis y resolución de estos asuntos.

Lo manifestamos, como es costumbre en votación económica, por favor.

Aprobado. Tomamos nota por favor, Secretaria General.

Les comento señores Magistrados, si estamos de acuerdo, a continuación se daría una cuenta conjunta por el Secretariado de las tres ponencias al tratarse en este caso de la resolución de asuntos que se relacionan con recursos de apelación, en los cuales el acto controvertido son los informes anuales de ingresos y egresos de partidos políticos, correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis.

Si estuviésemos de acuerdo, al finalizar estas cuentas conjuntas sería la oportunidad de las intervenciones por parte de quien así lo considere.

Al no existir alguna inconformidad, en primer orden iniciaríamos con la cuenta a cargo del Secretario Alejandro Hernández Onofre, con el proyecto de resolución que somete a la consideración de este Pleno la ponencia a cargo del Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

**Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Hernández Onofre:** Con su autorización Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 69 de dos mil diecisiete, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de informes anuales de ingresos y gastos del ejercicio dos mil dieciséis en el estado de Coahuila de Zaragoza.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, ya que contrario a lo afirmado por el apelante, no existe una aplicación incorrecta de las normas electorales vigentes durante el año dos mil dieciséis en dicha entidad federativa, pues el actor parte de una premisa errada de que la sanción impuesta fue con motivo de haber rebasado el límite de financiamiento privado frente al público, ya que contrario a lo argumentado por el recurrente, la sanción fue en relación con el rebase del límite anual del dos por ciento de aportaciones de su militancia.

Por cuanto a la amonestación pública impuesta al apelante, se estima que ésta fue correcta, pues la responsable razona debidamente los fundamentos y motivos por los cuales impuso dicha sanción.

Por último, contrario a lo argumentado por el actor, la sanción impuesta por no destinar el tres por ciento del financiamiento público ordinario para capacitación, promoción y desarrollo de liderazgo político de las mujeres fue proporcional, ya que la responsable tomó como base el monto involucrado de la cantidad faltante para cumplir el tres por ciento de la obligación.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias, Alejandro.

A continuación, le pido, por favor, pasar a dar cuenta al Secretario Celedonio Flores Ceaca con los proyectos de resolución que la ponencia a mi cargo somete a la consideración de este Pleno.

**Secretario de Estudio y Cuenta Celedonio Flores Ceaca:** Con su autorización Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con tres proyectos de sentencia. El primero corresponde al recurso de apelación 70 de dos mil diecisiete interpuesto por el PRI contra la resolución del Consejo General del INE, que lo sancionó por irregularidades encontradas en la revisión del informe anual de dos mil dieciséis en Zacatecas.

La propuesta es confirmar la resolución impugnada, sólo en cuanto a las conclusiones 5, 10 y 10 Bis 2, en su orden, porque el partido parte de la premisa inexacta, de que se le sancionó por recibir aportaciones de militantes vía nómina, sin su consentimiento, ya que la autoridad fue congruente al determinar la omisión de presentar contratos de prestación de servicios y porque el recurrente no identifica qué información o documentación se dejó de estudiar.

A la par, en el proyecto se propone revocar las conclusiones 4 y 10 Bis 1, porque la autoridad responsable no tomó en cuenta el resultado de la auditoría al padrón de militantes del PRI e indebidamente contabilizó como tales aportaciones de personas no incluidas en él para determinar el rebase de límite anual de aportaciones de la militancia y en cuanto a la conclusión 10 Bis 1, por no analizar de forma exhaustiva los gastos de eventos de toma de protesta de candidatos.

En otro orden de ideas, doy cuenta conjunta con dos proyectos de sentencia, relativos a los recursos de apelación 76 y 79 ambos de dos mil diecisiete interpuestos por el PRD contra la resolución del Consejo General del INE sobre fiscalización del gasto ordinario de dos mil dieciséis, específicamente del PRD, respecto de los estados de Guanajuato y Zacatecas.

Las dos demandas comparten agravios, de ahí que se den respuestas similares. La ponencia propone calificar como ineficaz el agravio consiste en que la resolución controvertida viola los principios de certeza, objetividad, congruencia, legalidad, proporcionalidad y debido proceso, toda vez que el apelante no identifica en qué consistía dicha vulneración de principios.

También se estima que no asiste razón al apelante, cuando alega ilegalidad de las sanciones impuestas por incumplir, destinar financiamiento público a gastos de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres y para



actividades específicas, pues contrario a su postura, las sanciones que se impusieron se ajustan a derecho.

Por otro lado, se propone revocar las sanciones impuestas en las conclusiones 5, 7, 8 y 10 de la apelación 76 y 2, 4, 8 y 9 de la apelación 79 referentes a faltas formales, porque es criterio de este tribunal que el valor correcto de la UMA para imponer sanciones es el vigente al momento de la Comisión de la infracción.

A continuación, haré referencia a los agravios que plantea el partido político en forma particular en cada recurso.

En la apelación 76 se planteó por el PRD que el INE no tiene atribuciones para fiscalizar el ejercicio de dos mil catorce. La propuesta es desestimar el agravio, porque el procedimiento de fiscalización de esos gastos e ingresos de ese año no lo realizó el INE, sino el Instituto Electoral Local, en tanto que el Instituto Nacional lo que hizo fue dar seguimiento a la fiscalización de dos mil catorce, concretamente revisar si el partido había cumplido o no sus obligaciones respecto del pago de contribuciones.

Por su parte, en la apelación 79 el PRD afirma que le impusieron indebidamente una multa, porque recibió aportación de una persona que no fue debidamente identificada. En el proyecto se estima que no le asiste razón, porque fue correcto tanto la elaboración de pruebas aportadas al SIF como la calificación de la infracción, como grave ordinaria.

Por lo anterior, se propone revocar, en este caso la resolución impugnada, respecto del recurso de apelación 76 por cuanto hace a las conclusiones 5, 7, 8 y 10, y en la apelación 79, por cuanto hace a las conclusiones 2, 4, 8 y 9, para el efecto de que la responsable emita nueva resolución y calcule la sanción que corresponda con base en la UMA vigente en dos mil dieciséis.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias Celedonio.

Le pido a continuación, por favor, dar cuenta al Secretario Homero Treviño Ladín con los proyectos de resolución que somete a la consideración de este Pleno la ponencia a cargo del señor Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Secretario de Estudio y Cuenta Homero Treviño Ladín:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Se da cuenta con los proyectos de sentencia relativos a los recursos de apelación 84, 86 y 88 de dos mil diecisiete, interpuestos por Encuentro Social para controvertir la resolución INE/CG532/2017, dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, específicamente por lo que respecta a las sanciones impuestas a dicho partido con relación con sus Comités Directivos Estatales en los estados de Guanajuato, Querétaro y Tamaulipas.

En la resolución impugnada se sancionó al partido político por haber omitido presentar la totalidad de la documentación adjunta al informe anual, por no comprobar gastos, por haber omitido presentar los recibos de las aportaciones de militantes en efectivo, así como por realizar las correcciones a su contabilidad, por no destinar el monto mínimo del tres por ciento de financiamiento público ordinario de dos mil dieciséis para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

En sus demandas Encuentro Social hace valer que las faltas formales leves representan infracciones en la rendición de cuentas y no un indebido manejo de recursos; además, señala que la responsable tuvo pleno conocimiento y certeza de los egresos en cuestión, ya que el partido registró las operaciones correspondientes, por lo cual no se le debe imponer sanción económica alguna.

Asimismo, hace valer que debido a que ciertas conductas fueron calificadas como leves, culposas y que no hay reincidencia, la sanción debió haber consistido en una amonestación pública y las faltas calificadas como graves debieron ser consideradas

como leves, tal como lo sostuvo la Sala Xalapa en la sentencia emitida en el recurso de apelación 17/2016. Por último, menciona que es un derecho humano que la autoridad responsable califique la pena con una interpretación más favorable para el partido actor.

En el proyecto se propone dar contestación a los agravios de la siguiente forma:

En primer término, Encuentro Social fue omiso en presentar en su totalidad la documentación requerida y no reportó, ni registró correctamente los gastos. Se razona que, si bien las faltas formales no representan un indebido manejo de los recursos, éstas pusieron en peligro los bienes jurídicos de certeza, transparencia y rendición de cuentas en el manejo de los recursos públicos, retardando la actividad fiscalizadora de la autoridad, y por ello es factible sancionarlas de manera económica. Asimismo, que la calificación como grave de las faltas de fondo al vulnerar directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, resulta apegada a derecho.

Por otra parte, se confirma la individualización de la sanción, ya que no se desvirtúan las razones expuestas por la autoridad electoral.

Finalmente, se considera que no le asiste la razón respecto a su solicitud de que se le debió sancionar conforme al principio de pro persona, ya que su pretensión se encamina a obtener una sanción menor, mas no así a obtener la maximización de un derecho.

Por las razones anteriores se propone confirmar la resolución recurrida en los términos detallados en los proyectos.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 90 de dos mil diecisiete, promovido por MORENA para controvertir la resolución 350 de dos mil diecisiete, del INE, en el apartado relativo a la fiscalización de gastos ordinarios de Aguascalientes.

En su demanda el apelante se inconforma contra las conclusiones 3, 5, 9, 11, 14, 19, 21, 23, 25 y 37, ya que su criterio, las faltas formales no deben sancionarse pecuniariamente y en lo particular se inconforma contra la conclusión 14, ya que a su juicio el complemento INE sólo es aplicable los gastos de campaña.

Por otra parte, respecto a la conclusión 2, considera que no debió de sancionársele, ya que la presentación extemporánea del informe anual se debió a fallas en el Sistema Integral de Fiscalización. Asimismo, combate las conclusiones 12, 13 y 17, ya que a su juicio durante el proceso de fiscalización no se respetó la garantía de audiencia.

En el proyecto se atienden los agravios en la siguiente forma: se considera que no le asiste la razón por lo que hace a las conclusiones 3, 5, 9, 11, 14, 19, 21, 23, 25 y 37, ya que, al contrario de lo argumentado por el actor, las faltas formales sí pueden sancionadas de forma económica.

Lo anterior, ya que aun cuando tales faltas no generan por sí mismas un beneficio consistente en un ingreso o beneficio, obstaculizan la labor de la fiscalización, así como la verificación del origen y destino de los recursos de los partidos políticos, y respecto de la conclusión 14 se sostiene que fue correcto que se le sancionara, toda vez que según los artículos 45 y 46 del Reglamento de Fiscalización, los comprobantes de todas las operaciones deben de cumplir, además de los requerimientos establecidos en la legislación fiscal, con los complementos que permitan identificar el sujeto obligado a favor de quién se le realiza el gasto, los cuales deberán aplicarse para los gastos ordinarios, como los de campaña.

Asimismo, se resuelve que, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, fue debidamente individualizada la sanción impuesta.

Por lo que hace a la conclusión sancionatoria 2, se propone darle la razón, lo anterior ya que atendiendo a las pruebas, se advierte que la presentación extemporánea en el informe se debió a una falla en el SIF. Se concluye lo anterior, ya que MORENA expuso ante el INE que existieron deficiencias en el sistema, lo que le impidió cumplir con su obligación en tiempo y forma, y en respuesta el INE acordó de manera favorable su



solicitud. En este tenor, al no haber desvirtuado por la autoridad la aseveración de MORENA, se puede presumir que existieron las fallas aducidas y que ello motivó que dieran cumplimiento extemporáneo a su obligación. En razón de lo anterior, se propone dejar sin efecto la sanción correspondiente.

Por lo que hace a las conclusiones 12, 13 y 17, se propone lo siguiente:

En primer término, que sí se violentó su garantía de audiencia, respecto de la conclusión 12, ya que en ningún momento se le requirió que comprobara si el gasto que tenía objeto partidista, ya que, en los oficios aclaratorios, sólo se solicitó que acreditara la realización de los gastos, más no así que se justificara su objeto partidista, siendo que fue ésta la causa por la que se le sancionó.

Por lo anterior, se estima que lo conducente es dejar sin efectos la sanción y ordenar la reposición del procedimiento de fiscalización y hecho lo anterior, el INE deberá dictar la resolución correspondiente.

Por lo que hace a las conclusiones 13 y 17, se considera que se respetó su garantía de audiencia, esto, pues de los oficios de errores y omisiones se advierte que se le requirió tanto los comprobantes de los gastos, como las evidencias que mostraran el objeto partidista del gasto. Asimismo, se concluye que, atendiendo a las circunstancias específicas del caso, se individualizó adecuadamente la sanción que le fue impuesta por las conclusiones 13 y 17; lo anterior en los términos que se detallan en el proyecto.

Enseguida, doy cuenta con los proyectos relativos a los recursos de apelación 92, 94 y 96 del año dos mil diecisiete, interpuestos por MORENA en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del cual impuso diversas sanciones, respecto a la revisión de informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio de dos mil dieciséis, en lo que interesa a los estados de Guanajuato, Querétaro y Tamaulipas.

En los proyectos de cuenta se propone dar contestación a los agravios en los siguientes términos:

Contrario a lo que aduce el partido actor, se concluyó que las sanciones impuestas en la resolución impugnada por las faltas calificadas de formales, se encuentran debidamente fundadas y motivadas, pues la autoridad sí analizó cada una de las circunstancias específicas, entre ellas la reincidencia, el tiempo, modo y lugar, como se explica en el mismo.

Por otra parte, tampoco le asiste la razón a MORENA en lo referente al agravio de que el formato en que se funda y motiva la resolución impugnada es genérico y no atiende de manera particular las conductas que considera infracciones, por lo que la autoridad responsable debió de precisar hechos y circunstancias que le permitieran arribar a tales conclusiones. Lo anterior, al estimarse que el recurrente lo hace ver aisladamente, sin argumentar, ni exponer razonamientos que combatan frontalmente tales cuestiones.

Asimismo, es ineficaz el agravio relativo a que de conformidad con el precedente emitido por la Sala Regional Xalapa en el recurso de apelación 24/2016, la autoridad no le debió de sancionar económicamente por las faltas formales cometidas; sin embargo, contrario a lo aducido por el actor, es criterio de este órgano jurisdiccional que si bien las mismas no implican una afectación a los valores sustanciales que se pretenden tutelar a través del procedimiento de fiscalización, sí se inhibe la posibilidad de verificar el origen, uso y destino de los recursos otorgados a los partidos políticos para el cumplimiento de sus fines. Por lo tanto, aunque no reflejen de forma inmediata un beneficio entendido como un ingreso, esto no impide que tal actuación resulte sancionable de forma pecuniaria.

De igual manera, la Sala Superior ha recalcado que el precedente invocado por la Sala Xalapa constituye un hecho aislado que no resulta vinculante para la autoridad administrativa, ni para las demás Salas Regionales.

Por último, respecto a que el dictamen consolidado no es exhaustivo, no le asiste la razón a MORENA, pues no refiere los elementos que fueron dejados de atender por la autoridad responsable; es decir, no señala las conclusiones o apartados, ni precisa la documentación que se dejó de analizar, con la normativa invocada en sus escritos de demanda. De igual manera, tampoco precisa cómo dicho dictamen violentó sus derechos humanos.

Conforme a lo anterior, se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución combatida.

Finalmente, me permito dar cuenta de los recursos de apelación 98 y 100 del 2017, promovidos por el Partido del Trabajo, en contra de una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la cual le impuso diversas sanciones por irregularidades relacionadas con el informe anual de ingresos y gastos ordinarios de dos mil dieciséis en los estados de Aguascalientes y Tamaulipas, respectivamente.

En lo que refiere al recurso de apelación 98, en el proyecto se desestiman los agravios, porque el recurrente se queja de que la autoridad responsable no respetó su garantía de audiencia y que resolvió de manera incongruente, para lo cual se evidencia que durante el procedimiento de fiscalización sí se le hicieron valer las irregularidades pertinentes y que la resolución no presenta la incongruencia que refiere el actor.

Por lo que hace al recurso de apelación número 100, en el proyecto se considera ineficaz el agravio por el cual el apelante sostiene que la responsable debió haber verificado la información de ciertos estados de cuenta, pues no lo hizo valer durante el procedimiento de fiscalización.

Además, expone las razones por las que se sostiene que la responsable calculó acertadamente el monto de financiamiento que el recurrente estaba obligado a destinar para actividades específicas y que tal obligación es independiente de la que tienen los partidos para editar publicaciones periódicas, así como su deber de reportar los gastos que lleve a cabo para tal efecto.

Por lo que hace a ambos recursos de la cuenta, en los proyectos se razona que la responsable calculó adecuadamente la capacidad económica del partido infractor, sin que sea admisible el razonamiento que hace valer, consistente en que las multas debieron ser menores para no afectar su capacidad de actuación en los procesos electorales en curso, ya que, en esto, en todo caso, sería una consecuencia legal su actuación irregular.

Asimismo, se desestima el agravio por el cual, plantea que de conformidad con el principio pro persona, la autoridad responsable debió de imponerle las sanciones menores severas, ya que debe recordarse que dicho principio consiste en que el operador jurídico debe optar por la norma o la interpretación que favorezca más al ejercicio de un derecho fundamental y, en el presente caso, el actor no busca la maximización de un derecho, sino únicamente resentir en la menor medida posible una sanción impuesta dentro del proceso de fiscalización. Además, en los proyectos se expone cómo la responsable sí tomó en cuenta los factores necesarios para la individualización de la sanción.

Por otra parte, el actor se queja de que, en relación con las faltas sustanciales o de fondo, la responsable indebidamente le impuso multas en cantidad líquida, cuando debió fijarlas en Unidades de Medida y Actualización.

En el proyecto se desestima este agravio, pues se advierte que la responsable fijó las multas en dichas Unidades de Medida y solamente señaló su equivalencia en pesos.

Por último, en el proyecto se considera que le asiste la razón al recurrente, cuando sostiene que la responsable indebidamente fijó las multas impuestas por faltas formales en Unidades de Medida y Actualización vigentes en dos mil diecisiete, pues tal como señala el apelante, debió calcularlas con las unidades vigentes en dos mil dieciséis, pues fue en este año cuando cometió las irregularidades.



Por todo lo anterior, se propone confirmar las sanciones económicas impuestas, con excepción de las multas fijadas con motivo de faltas formales, pues en relación con estas se propone revocarlas para el efecto de que la autoridad responsable las calcule de nuevo, tomando en cuenta las Unidades de Medida y Actualización en dos mil dieciséis.

Es la cuenta.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias, Secretario.

Magistrados, a su consideración los proyectos con los que se ha dado cuenta.

No sé si hubiera intervenciones de su parte.

Tiene el uso de la voz el Magistrado Sánchez-Cordero Grossmann.

**Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann:** Muy amable.

Muchas gracias y buenas tardes a todos y a todas.

Quisiera comenzar haciendo alusión a los elementos fundamentales que han guiado al sistema político mexicano y sobre todo a su sistema electoral, en torno a la fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

Como todos ustedes bien saben, el dinero y el acceso a los medios de comunicación han constituido los dos ejes fundamentales sobre los cuales ha descansado el principio de la equidad de la contienda, esto se denotó desde la reforma del 96 y ha sido recogido en diversas reformas, en las cuales se ha tratado de especificar justamente el valor que tiene tanto la fiscalización de los dineros, como el acceso equitativo de los partidos políticos a los medios de comunicación.

En ese sentido, se ha estimado que la fiscalización no es un fin en sí mismo, sino una de las garantías que todas las fuerzas políticas han pactado para garantizar el respeto de esas reglas que fundan la equidad en las condiciones de la competencia. La fiscalización que lleva a cabo el Instituto Nacional Electoral es un medio para conseguir dos objetivos primordiales: el primero es concretar el principio democrático de la rendición de cuentas que, en innumerables ocasiones en esta Sala Regional Monterrey, en el Pleno, en la discusión de diversos asuntos, ya nosotros como Magistrados hemos hecho hincapié en este elemento, que nos parece fundamental dentro del sistema democrático mexicano, esto es la rendición de cuentas y, otra cuestión que intenta conseguir la fiscalización es precisamente garantizar que el financiamiento ilegal no se convierta en un factor decisivo que altere la equidad en la competencia electoral.

El nuevo modelo de fiscalización que derivó de la reforma dos mil catorce, precisamente buscó reforzar estos elementos, que me parecen fundamentales y que rigen el actuar de la autoridad fiscalizadora entorno a los dineros de los partidos políticos, y en ese sentido la facultad fiscalizadora del INE tiene como objetivo principal conocer el origen, destino y aplicación de los recursos que el Consejo General de esa autoridad administrativa electoral, otorga a los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades en los ejercicios ordinarios, como los que nos encontramos aquí dilucidando.

Quisiera congratularme primero con la ponencia del Magistrado García, ya que establecieron diversos criterios, que me parecen fundamentales, entorno a la aplicación del primero constitucional respecto de los partidos políticos tratándose de la materia de fiscalización. Me congratulo con los párrafos que incluyó en el recurso de apelación 88 de este año, en los cuales se establece, me parece, de manera muy correcta que en estos casos no estamos ante un escenario en el cual podamos establecer el principio pro persona en favor de los partidos políticos, como una interpretación más beneficiosa para los partidos políticos en fiscalización, en tanto que, justamente la propia naturaleza de la materia lleva a que nosotros como autoridades jurisdiccionales y también las autoridades administrativas electorales deban de ser sumamente estrictas en el establecimiento de las conductas infractoras y también en las sanciones

correspondientes, siendo que el artículo primero constitucional para la aplicación de la norma más benéfica para el partido político no puede consistir en un análisis de las sanciones posibles a las cuales pueda ser acreedor, esto es: no se puede alegar el primero constitucional para decir: "Oiga, disminúyame la sanción con base en esta interpretación más benéfica". La verdad es que estoy de acuerdo con ese criterio, máxime que estamos en una materia en la cual, como ya aducía al principio, tiende a establecer o materializar el principio democrático de rendición de cuentas.

Ahora bien, por otra parte, también quisiera recalcar el criterio que se establece en el RAP 69, en torno a la obligación de los partidos políticos de destinar el tres por ciento de su financiamiento para actividades específicas entorno a la promoción política de las mujeres.

En ese sentido, me parece que ya han sido diversos los criterios emitidos por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación entorno a la importancia que tiene el hecho de que la paridad de género sea reconocida al interior de los partidos políticos, pero que también se dote de recursos materiales y humanos para el efecto de que se cree una conciencia y una cultura de respeto y de igualdad sustantiva entre ambos géneros, pero que también se generen los cuadros al interior de los partidos políticos, que de cierta manera den, provean de las personas o candidatas adecuadas para el efecto de que se integren los órganos de representación popular, no solamente cuantitativamente hablando, con una integración 50-50 hombres-mujeres, sino que las mujeres que puedan llegar a esas instancias tengan detrás de sí un cuadro dentro del partido político, que atestigüe ese liderazgo que ya tienen.

Me parece fundamental que se establezca en el proyecto una especie de directriz, con base en la cual, nosotros como juzgadores intentamos materializar y potenciar esa participación política de las mujeres, no solamente desde la restitución, del uso y goce de sus derechos político-electorales de las ciudadanas, sino también a través de la fiscalización, esto es, a través de verificar que efectivamente los partidos políticos destinen el tres por ciento de los recursos para actividades específicas relacionadas con la participación política de las mujeres.

Ahora, eso sería en cuanto a esos asuntos. Me quisiera yo enfocar en el recurso de apelación 70 de este año, en el cual, el Partido Revolucionario Institucional viene controvirtiendo diversas conclusiones de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en lo relativo a la revisión de informes anuales de dos mil dieciséis de ese partido en el Estado de Zacatecas y quisiera manifestar mi voto a favor de todas las consideraciones que se establecen en el proyecto, excepto, respecto de aquellas que versan sobre la conclusión número cuatro. En esa conclusión número 4, el Consejo General del INE determinó que el Partido Revolucionario Institucional excedió el límite anual de aportaciones de militantes establecido en un acuerdo del Instituto Electoral del estado de Zacatecas.

Ante esta situación, el Instituto Nacional Electoral con base en el propio procedimiento de fiscalización establece o emite un oficio de errores y omisiones, para el efecto de que el partido político pueda garantizarse su garantía de audiencia, que pueda aducir lo que a su derecho convenga, respecto a esas observaciones.

El Instituto le dice: rebasaste el tope de aportaciones de militantes, en tanto monto, el partido político actor contesta ese oficio aduciendo diversas manifestaciones en torno a la falta de algunos formatos para poder registrar personas y aduce que algunas de ellas no son militantes, pero que no las pudo meter en otra cuenta, porque no contaba con esos elementos.

El Instituto recibe ese oficio de respuesta y ofrece una segunda vuelta de oficio de errores y omisiones, en el cual le establece específicamente, y quisiera hacer alusión a dos párrafos únicamente: el primero de ellos, que se ubica en la página 5, párrafo tercero, que dice lo siguiente: "En relación a lo manifestado por el sujeto obligado respecto a que las aportaciones técnicamente fueron clasificadas como aportaciones de militantes derivado a la imposibilidad del sistema para clasificarse correctamente", es decir como aportaciones de simpatizantes, se le informa a dicho instituto político que de la revisión al SIF, al Sistema Integral de Fiscalización, se constató que adjuntó





recibos de aportaciones de militantes en efectivo, operación ordinaria que es un formato que se llama "RMEF"; asimismo, dichos recibos contienen un número de padrón de militantes, por lo que dichas aportaciones corresponden a las de sus militantes y no de sus simpatizantes o de candidatos, como lo manifestó el instituto político, esto es: el partido político en dos mil dieciséis para el efecto de acreditar las aportaciones que le hicieron sus militantes en ese proceso ordinario, ¿qué es lo que hace? Le exhibe al Instituto estos formatos RMEF, que son las aportaciones en efectivo de sus militantes, los cuales contienen el número de padrón del militante.

Asimismo, en ese mismo oficio de errores y omisiones, en la página 68, el propio Instituto le dice: "En términos del artículo 80, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, así como 291, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, tiene usted partido político un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del presente oficio, a efecto de que proporcione las aclaraciones y rectificaciones que sean necesarias —y hago énfasis en esto—, así como la documentación comprobatoria que se requiere ante esta Unidad Técnica de Fiscalización".

Ante estas aseveraciones y argumentos que esgrime la autoridad fiscalizadora, el partido presenta un nuevo escrito de errores y omisiones, en los cuales hace alusión a un recurso de apelación resuelto por la Sala Superior, en la cual declaró la inconstitucionalidad de la norma que establecía que los simpatizantes no podían realizar aportaciones al partido político, y en eso se queda esa contestación previo a que nosotros conociéramos de este asunto, evidentemente el Instituto emite el dictamen, ¿qué es lo que hace en el dictamen? En el dictamen de dos mil diecisiete lleva a cabo una verificación del padrón de militantes del partido y dice: pues, fíjense que yo no encontré veinticinco personas dentro de esa verificación que realicé en tu padrón de militantes. No obstante ello, obran en mi poder los siguientes documentales que tú me exhibiste, partido político, en dos mil dieciséis para el efecto de acreditar que todo este universo de personas es militante y que te aportaron dinero en efectivo. Esos recibos que tiene la autoridad fiscalizadora contienen un número del padrón de militantes.

En ese sentido, resulta importante destacar que el partido político otorgó el tratamiento de militante para efecto de fiscalización, a un universo determinado de personas, posteriormente, cuando el Instituto le dice: rebasaste el límite de aportaciones de militantes, el partido político dice: no, es que las personas de las cuales yo te ofrecí todo este caudal probatorio para acreditar que su tratamiento de militantes para efectos de fiscalización, ya no lo son, bueno, más bien no lo eran, nunca lo fueron. ¿Por qué? Porque no tenía los formatos para poderlos registrar en otro tipo de cuenta.

En este caso a mí me parece fundamental establecer una máxima que creo que todo mundo la conocemos, como abogados y es que para el efecto de establecer la verdad legal no nos podemos estar a los dichos tanto de los partidos como de las autoridades, sino tenemos que estarnos a lo que está aprobado, porque aquí la *litis*, en este punto de agravio, en la conclusión 4, se circunscribe a determinar si el dicho de la autoridad, con base en esa verificación que llevó a cabo, en la cual advirtió que veinticinco personas no se encontraban en el dos mil diecisiete en el padrón de militantes, efectivamente podría desvirtuar, el caudal probatorio que ofreció el partido político en dos mil dieciséis para el efecto de acreditar que esas personas eran militantes suyos.

Por estas razones, desde mi perspectiva y muy respetuoso del proyecto que se presenta ante este Pleno estimo que, efectivamente como lo estimó el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a esas personas debían de dáseles el tratamiento de militantes, en tanto que en ningún momento se les dejó de dar esa calidad, eso no quiere decir que, con base en esta verificación, el instituto le dé o no el status de militante o de no de militante; el status es distinto. Aquí de lo que se trata es: ¿a qué personas le podemos dar el tratamiento de militantes, desde una perspectiva de fiscalización? y ese tratamiento a esas personas, se estableció con base en las pruebas ofrecidas por el partido político para acreditar tal situación.

Ahora, que después, en dos mil diecisiete el partido político, aduzca que esas personas son simpatizantes o candidatos, no es suficiente para poder desacreditar o desvirtuar

las pruebas que ofreció para comprobar en un momento que esas personas sí eran militantes.

En ese sentido me parece que la temporalidad de la situación es fundamental, no solamente porque en ningún momento se desacreditan esas pruebas, sino que en el segundo oficio de errores y omisiones que me di a la tarea de leerles ahora, la propia autoridad fiscalizadora le dice: "Partido político, tú me dices que son simpatizantes, acredítamelo, te pido que me lo acredites en el siguiente oficio de contestación a este oficio de errores y omisiones". El partido político la respuesta que da es en alusión a un recurso de apelación que resuelve Sala Superior, entorno al estatus normativo de los simpatizantes; en términos de fiscalización sí, pero ello no puede llevar al hecho de soslayar el que el partido político *ex ante* haya ofrecido esas pruebas, ese caudal probatorio.

Por tales motivos a mí me parece fundamental que el Instituto Nacional Electoral si bien lleva a cabo esa verificación, pues se diga: "Bueno, a pesar de que yo llevo esta verificación, en dos mil diecisiete me aparecen que estas veinticinco personas no son militantes", pero yo les podría decir: "Bueno, eso ni siquiera podría ser indicativo de que esas personas no lo fueron en dos mil dieciséis, porque una persona en dos mil dieciséis puede ser militante y posteriormente en dos mil diecisiete puede no serlo".

Es por eso tan importante que el partido político actor hubiere aportado las pruebas necesarias para esclarecer cuál era el tratamiento que le iba a dar a las personas que le aportaron dinero en efectivo en términos de fiscalización; y ese tratamiento se lo dio de militantes, por eso que creo que el partido, como lo señala el Consejo General del Instituto, rebasa el tope de las aportaciones de militantes.

Eso sería cuanto por ahora. Muchas gracias, Magistrada.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch:** Gracias a usted, Magistrado Sánchez-Cordero.

No sé si hubiera intervención al menos respecto de los asuntos comentados por el Magistrado Sánchez-Cordero, o por algunos diversos. ¿De estos mismos asuntos, Magistrado? Muchas gracias.

Haré intervención en calidad de ponente sólo respecto de las consideraciones que ha expresado, las cuales me merecen todo el respeto, Magistrado Sánchez-Cordero Grossmann, respecto del recurso de apelación 70/2017, justamente una ponencia presentada por una servidora.

¿Qué quisiera destacar respecto de este recurso de apelación que promueve el Partido Revolucionario Institucional? En el proyecto que se somete a la consideración de este Pleno, el PRI lo que controvierte es una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la cual se le sanciona por diversas irregularidades; efectivamente, que se detectan en la revisión del informe de ingresos y gastos de este partido en el ejercicio dos mil dieciséis, y me voy a concretar únicamente a la conclusión 4, que en el proyecto se propone revocar por haberse considerado como una infracción el rebase de aportaciones de militancia, considerando, pese haber revisado el registro de militantes, que de este grupo de personas que se consideraron militantes, veinticinco no estaban en el padrón o registro de militancia que lleva en concreto el Partido Revolucionario Institucional.

¿Por qué proponemos revocar la conclusión 4, relativa al rebase del límite anual de aportaciones de la militancia? El PRI lo que hace valer en este recurso de apelación que se somete a su digna consideración, es que no rebasó ese límite, que la cantidad en la que excede corresponde a aportaciones de simpatizantes y que si bien en algún momento, en el SIF, registró esas aportaciones como aportaciones de militantes, esto fue porque el Sistema Integral de Fiscalización no tiene una opción diferenciada, esto es, que dentro del esquema en que el SIF está diseñado no establece dos cajones para ingresar las aportaciones de la militancia y de los simpatizantes, que tiene un mismo cajón de información dentro de todos los espacios en los cuales, temáticamente, se pueden hacer estos registros, esto es lo que nos dice el PRI.



¿Qué más argumenta el partido político? También argumenta que si en la auditoría que realizó la Unidad Técnica de Fiscalización a su padrón de militantes, precisamente la autoridad es quien determina, no el partido, que veinticinco personas, de las cuales efectivamente había talones de registros de aportaciones en efectivo no eran militantes; esto es, que si la autoridad misma había considerado como en efecto consideró, que no eran o no estaban en el padrón de militantes, sería incongruente o incorrecto considerar aportaciones de militantes las de quienes la propia autoridad estaba descartando tuvieran esa calidad, a partir de una revisión que realizó y que le correspondía realizar.

Estimamos que este agravio es fundado. ¿Por qué lo estimamos así? En principio, porque tuvimos presente que de acuerdo con el artículo 53 de la Ley General de Partidos Políticos, además de financiamiento público, los partidos políticos pueden recibir financiamiento privado de distintas fuentes, entre ellos, los que provengan de las aportaciones de su militancia y, en efecto, que hay un límite establecido para estas aportaciones. El límite anual es del dos por ciento sobre el financiamiento público. En el caso del Estado de Zacatecas, que es la fiscalización que se revisa al PRI, el máximo en dos mil dieciséis fue de un millón quince mil cuatrocientos ochenta pesos con cinco centavos.

De la revisión del Informe Anual dos mil dieciséis, el INE lo que le observa al PRI es que recibió dos millones quinientos diecinueve mil setecientos setenta y un pesos con ochenta y ocho centavos, situación que, al percatarse de ella, como es debido, en ejercicio y respeto de su garantía de audiencia y debido proceso, le comunica vía los oficios de errores u omisiones al partido para que lo aclare.

Aquí es muy importante hacer un alto y precisar cuándo se hacen las aclaraciones dentro de un proceso de fiscalización: cuando se detectan inconsistencias. Las inconsistencias que detecta la autoridad, formalmente están reguladas y éstas deben hacerse del conocimiento, por escrito, en los oficios de errores y omisiones, estableciendo cuál es la inconsistencia o la observación con el fin que, de manera clara se conozca, por el sujeto obligado, y la pueda desahogar.

Es en esa oportunidad que correspondía al partido, al responder los oficios de errores y omisiones, donde le dice lo siguiente: al responder los dos oficios, hay un primer oficio en la primera ronda; y un segundo, en el cual el partido le indica que el excedente de más de un millón quinientos mil pesos corresponde a aportaciones de simpatizantes, no de militantes, esto es; el partido hace una aclaración de fondo y señala: "No las reporté de manera distinta, porque el SIF no me da esa opción".

Derivado de esas respuestas es que la Unidad de Fiscalización lleva a cabo lo que denomina auditoría al padrón de militantes, esto es, sí, la autoridad actúa correctamente cuando le dice —y puede considerarlo un argumento de defensa al partido y tiene que constatarlo—: que no son de militantes, y que son de simpatizantes. Bueno, primero tengo que constatar si son militantes o no. La autoridad no puede creer, sólo con la afirmación o argumento, tiene que constatar ¿con base en qué? En la documentación que presente y en aquellos otros registros que le permitan comprobar, en este caso, la calidad de la militancia, lo que resulta de esa auditoría al padrón de militantes es justamente que veinticinco personas no están en ese padrón.

¿Qué es importante señalar respecto de la importancia de la calidad de quienes forman parte de los partidos políticos? Distintos partidos políticos y sus normativas internas reconocen calidades destacadas a quienes forman parte de ellos, ni los militantes, ni los simpatizantes, ni los adherentes tienen las mismas calidades, no sólo de nombre o de forma; el procedimiento, inclusive entre los partidos políticos cambia respecto de quienes pueden adquirir la calidad de militancia, del núcleo de los partidos políticos, no es *ex profeso* porque alguien diga: "Yo quiero ser militante" no requiera si quiera de la aceptación de la militancia, la declaratoria de aceptación del partido político, o del registro y la credencialización como militante. Vaya, la calidad importa, tiene efectos, tiene deberes concretos y también otorga derechos concretos.

En el caso es importante destacar que la normativa interna del PRI, concretamente en el artículo 23, fracción II de sus Estatutos, se otorga categoría de militantes a los afiliados que desempeñan en forma sistemática y reglamentada las obligaciones partidistas. En el artículo 24 de los propios estatutos de este partido, dispone quiénes son simpatizantes para diferenciarlos de la militancia, y dice que los simpatizantes son los ciudadanos no afiliados que se interesan y participan en los programas y actividades del partido. Los datos de quiénes tienen la calidad de militantes y demás categorías que el propio partido político reconoce a sus integrantes, los concentra en concreto el Partido Revolucionario Institucional en un documento que se llama Registro Partidario. Ese Registro Partidario está a cargo de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional del PRI es su padrón.

El propio partido, igual que otros, establece dentro de su normativa interna, y de ahí su relevancia, los procedimientos específicos y causas por las cuales se pierde la categoría de militancia; esto es, de nueva cuenta, vemos y constatamos cómo las calidades para los efectos de los deberes y los derechos importan; para efectos del financiamiento privado y los topes de financiamiento privado, desde luego, también importan.

De la confronta del padrón de militantes y los nombres de quienes aportaron, identificándose como tales, ¿era necesario hacer esa confronta? Sí. ¿Era necesario que la autoridad se cerciorara que se trataba de aportaciones de quiénes, y en qué calidad? Sí, era necesario. En el caso, ¿qué resulta? Pues, en la auditoría, justamente a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, lo que se constata a partir del nombre de las personas que, en efecto aparecían recibos de aportaciones, y que el partido había registrado en el SIF, si se encontraban o había identidad de esos nombres con los que conforman el padrón de militancia.

De esa revisión, es muy importante tener presente entonces, que fue el propio INE el que determinó que del total de personas que realizaron aportaciones y de quienes había recibos de aportaciones, veinticinco no tenían militancia priísta, lo que después parece no haber tenido relevancia o haber sido descartado por la propia autoridad, porque pese a esta afirmación de no tener la calidad de militantes, suma las aportaciones provenientes de estas personas, no incluidas en el padrón como aportaciones de la militancia y la suma para el efecto de calcular el posible rebase del límite de aportaciones por este concepto.

En cuanto a este aspecto, desde nuestra perspectiva es incorrecto que se considerara a estas veinticinco personas que había constatado no estaban incluidas en el padrón de militantes como tales. En consecuencia, fue indebido entonces sumar sus aportaciones en el cálculo del rebase de aportaciones de financiamiento privado, provenientes de la militancia.

¿Podría haberlos considerado en otro esquema, en otro cajón de aportaciones del INE? Sí, sin duda. ¿Y establecer si era permitido este financiamiento por otras personas particulares? Sí, también tenía esa posibilidad; en ese sentido lo que consideramos es que, es cierto que todos los partidos políticos tienen una obligación clara, reportar las aportaciones de quien sea.

En relación con las aportaciones de militantes están obligados a no rebasar el tope fijado para este tipo de aportaciones, por este concepto y por esta calidad de sus integrantes. A la par, el INE tiene el deber de fiscalizar el ingreso respectivo, sin embargo, en el caso concreto en relación con veinticinco personas, desde nuestra óptica no podrían considerarse aportaciones de militantes por contar con un recibo expedido como aportaciones de militantes, máxime cuando el propio partido reconoce que no lo son.

El derecho de admisión de militancia a un partido político, lo tiene el propio partido. La categoría que da a quienes se acercan, a sus integrantes, afiliados y simpatizantes, también es derecho de partido. La comprobación de las obligaciones fiscales está a cargo de los entes obligados, así como de la revisión y constatación de su cumplimiento a partir de todos los documentos que permitan verificar su cumplimiento. En este caso era obligado revisar el padrón de militantes ante una posible ambivalencia del SIF, ¿sí



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

o no? Inclusive, ¿un posible error en el uso de talones de aportaciones de militantes?, tal vez.

Lo que sí es verdad es que, si no se encuentran estas personas en el documento formal donde están quienes activamente son militantes, porque coincido con lo que dijo el Magistrado Sánchez-Cordero, hay que revisar los padrones, porque en determinado momento se puede dejar de ser militantes pues no es una categoría que se adquiere y sea permanente; ante ello lo cierto es que, si no se tiene una categoría o calidad, no se pueden tener deberes con esa categoría o calidad, solamente los tienen los sujetos que en el momento en que se revisa el cumplimiento de un deber o de una obligación estén obligados a ello.

En ese sentido, no basta para quien hace uso de la voz una mención de un número o de un nombre en los recibos de aportaciones de militantes registrados en el SIF para sostener, sin prueba en contrario y de manera firme, que se trataba de aportaciones de militancia.

Para finalizar, solamente señalar que si la autoridad había considerado que las aportaciones de estas veinticinco personas daban lugar a una distinta infracción en las normas de fiscalización, en este sentido estaba en libertad de poder haberlo concluido, y no proceder, como lo hizo, desde nuestra óptica, de manera incorrecta en sumarlas al excedente de aportaciones de militantes cuando la calidad de militantes no la había podido constatar en la forma en que, siguiendo la normativa estatutaria del propio partido, le era llamado a hacerlo.

Por mi parte es cuanto Magistrados, quedo a sus órdenes.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz, por favor, tiene el uso de la voz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Muchas gracias Magistrada Presidenta.

He escuchado con mucha atención ambas intervenciones y básicamente coincido con todas las elucubraciones además que se hacen en esta gestión de manera positiva, hablando de ello, en cuanto a la responsabilidad, el carácter y la naturaleza de quienes conforman un partido político y de manera muy inteligente también trayendo a cuenta el carácter, si se debe tratar o no con mayor rigidez a los partidos políticos, como se menciona en el 78, a partir del principio pro persona, que fue invocado en un distinto asunto.

Desde mi perspectiva, creo que logro centrar, por así decirlo, en los términos de la diferencia del Magistrado Sánchez-Cordero con la propuesta de proyecto, básicamente en una pregunta, creo que esta es la pregunta que al menos para mí obtuve y que es a la que se debe de dar respuesta. ¿Se debe considerar para efectos de fiscalización como militantes a todos aquellos que el partido político le dé ese carácter, aunque se tengan datos de que no lo son? Vamos a desarrollar un poquito esto. En efecto, lo que se menciona en el recurso de apelación 78, con relación a la invocación del principio pro persona en favor de un partido político, que para poner un poquito en antecedentes decía lo siguiente: "A mí me tienes que poner con base en el principio pro persona la sanción menor, porque es la que menos me afecta". Entonces se hace un desarrollo en la propuesta, en el sentido de señalar que esa no es la finalidad del principio pro persona y menos del principio de la interpretación más favorable en tratándose de la imposición de sanciones, porque en todo caso se dejan de lado otra serie de principios y otra serie de reglas que establecen la manera en cómo se debe de desarrollar un proceso sancionatorio.

También se toca en ese tratamiento la naturaleza de los partidos políticos como entidades de interés público, y a partir de ahí la serie de obligaciones como tal que adquieren para el uso, manejo y aplicación de los recursos públicos y que, por tanto, también esa naturaleza resulta incompatible con la invocación que hacen, para los efectos que se pretenden, con la pretensión más que nada, sobre la invocación de este principio.

De ahí señalaba muy bien el Magistrado Sánchez-Cordero que es esta manera o este carácter, estas obligaciones y esta naturaleza con la que se debe de entender a los partidos políticos para efectos de la fiscalización; tendría que traer como consecuencia, digamos, un poquito más rígido en cuanto a la materia de fiscalización. Yo diría esto, no es que sea más rígido, la rigidez va a depender de las reglas que estén señaladas en la normativa y que se tienen que observar de manera clara, ¿sí? Ni más ni menos rígido que lo que establezca la ley.

En ese sentido, quisiera señalar, ya trasladándome un poquito a lo que es el recurso de apelación 70, ¿por qué de esta manera? Porque desde mi perspectiva, de lo que se trata aquí o de lo que se señala en la propuesta, que coincido por supuesto, adelantando, mi criterio es coincidente con el tratamiento que se da en la propuesta, porque de lo que se trata, creo yo es de establecer las reglas con las que se debe conducir la autoridad fiscalizadora, no del papel que adopte el partido político o la posición que guarde el partido político, o la forma con la que sí hay que tratar al partido político a partir de su naturaleza.

¿Por qué señalo esto? Incluso la Corte, al tratar esta cuestión sobre la interpretación conforme al principio pro persona, señala de manera muy clara, esta aplicación del principio pro persona y este entendimiento del artículo primero constitucional no tiene como consecuencia que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, las autoridades en términos generales, tengan que hacer a un lado todos los principios constitucionales que están establecidos ahí, entre ellos, por supuesto, el del debido proceso. Esto va de la mano con el principio de legalidad. ¿Por qué refiero esto? Porque de facto se refiere esta situación, que ahora genera la diferencia y es la siguiente: el partido político dolosamente o no, negligentemente o no, incluyó en su lista de aportadores a la subcuenta de militantes, a personas que no lo eran, por las razones que ya se mencionaban anteriormente, pero finalmente incluyó a personas que no tenían ese carácter.

Me regreso, a lo que me refiero es: ¿qué tiene que hacer la autoridad fiscalizadora de frente a ello? Dado que tú les concediste ese carácter, dado que reiteradamente los señalaste con ese carácter, dándoles incluso un número de afiliación, ¿tengo que sumar también esa cantidad para señalar que rebasaste el límite de aportaciones de militantes? Desde mi óptica, creo que no, porque eso equivaldría a que si en esa subcuenta aportaran otro tipo de personas con distinto carácter, llámense por ejemplo, asociaciones religiosas o personas dedicadas al culto religioso pero que el partido político les diera un recibo con número de militante y lo exhibiera de esa manera, o viniera de otra fuente la cantidad de dinero que se aporta a esa subcuenta, tendría que englobar todo para señalar que se rebasó el límite de aportaciones de militantes.

Creo que la autoridad fiscalizadora sí tiene la obligación, por virtud del principio de legalidad, de establecer de qué manera se conforma la falta, y la falta se conforma cuando la militancia aporte en una mayor cantidad al límite establecido por la ley. De manera tal que si esas cantidades que están excedentes en la subcuenta de aportaciones de militantes no provienen de ese cause, de ese sujeto identificado, normativamente hablando, pues no puede considerarse como tal, ¿que es posible que eso actualice una falta distinta?, pues sí, sí es posible, pero no porque decir: "Como tú me los identificaste como militantes, reiteradamente, te cuenta eso en tu perjuicio", eso suena así como de: "Todo lo que digas puede ser usado en tu contra". Sí, pero no necesariamente en esa falta, en ese tipo, hablando del ejercicio de tipicidad, probablemente lo que me digas puede configurar una falta distinta, pero no se puede, considerando la rigidez con la que hay que tratar a los partidos políticos, señalar que: "Porque tú me lo dijiste y tú les diste ese carácter, debo yo contabilizarlos".

Creo que estamos hablando entonces de un principio distinto, principio de legalidad y de exacta aplicación de la ley. Para efectos sancionatorios es muy importante que la autoridad sancionadora se rijan a la conducta que está específicamente señalada por la norma con todos sus elementos que lo conforman, porque de otra manera estaríamos aplicando analógicamente una falta cuando no se da uno de sus elementos, pero lo sustituimos por otro.



Entonces, respetuosamente, si el partido político obró de manera incorrecta al señalar reiteradamente que estas personas eran militantes, pero la autoridad fiscalizadora pudo advertir eso y tuvo en su conocimiento los elementos para señalar que cierto número de aportantes no eran militantes, lo cierto es que por virtud del principio de legalidad no podía considerar esa cantidad aportada como el rebase al límite de aportaciones de militantes establecido, podría considerarlo como otra cosa, quizá un ocultamiento de la verdad, falta de veracidad, no sé, cualquier otra cosa, pero no incluirla, porque no tienen ese carácter y, por lo tanto, no se ajusta a la descripción típica.

Me quedo de este lado, sí es cierto, el derecho y obligación de los militares, para aportar se necesitan ciertos requisitos, ciertos elementos que conoce la autoridad. Sí es cierto, no estamos buscando o no se está pensando en que de esta manera o esta interpretación beneficie más al partido político. No se trata de eso. Se trata de ceñir a la autoridad sancionadora a que se ajuste a los términos de ley para la prosecución de un procedimiento sancionatorio y la imposición de sanciones. Coincido con las manifestaciones que hicieron mis compañeros en todos los sentidos, excepto en esta última cuestión que en tratándose de la vigilancia, del ejercicio de las atribuciones de una autoridad, como en este caso es la fiscalizadora, el INE, administrativa, como la quieran denominar.

Hay que ser estrictos con la autoridad, en cuanto a que se ciña a los términos establecidos en la ley y desde mi óptica, cuando falta uno de los elementos en este caso, sería un elemento personal, es decir no se reúne la descripción del tipo de personas que pueden aportar, del tipo de personas que pueden rebasar el límite de la aportación y yo lo sé, autoridad fiscalizadora, no hay manera de que se justifique que lo incluya por virtud de lo que el propio partido político haga. Porque de otra manera estaríamos señalando la posibilidad de que si el partido político incluye en un rubro de financiamiento cuestiones que no deben ir ahí, probablemente nada más sea sancionado, por esa falta, por ese incremento en el monto, cuando en realidad, el objeto de investigación o de sanción puede ser mucho más grave, si viniera de otra fuente el recurso que se está reportando.

Entonces, no se trata de señalar que el INE queda relevado o no de su conducta fiscalizadora, de su función fiscalizadora o hasta dónde llega ésta, en el sentido de establecerle o de atribuirle una función de verificación del padrón de militantes para poder señalar esto.

Tiene tantas atribuciones como le permita obtener la total y absoluta certeza de que está sancionado por las conductas que en efecto se realizaron y podrá agotar todas y cada una de las instancias que considere pertinentes para obtener la certeza de que está sancionando por la conducta que en efecto debe sancionarse. Creo que es la parte que le corresponde a este Tribunal, señalar precisamente esos equívocos para efectos de evitar su reiteración. De ahí que, no creo yo, de verdad, que una conducta reiteradamente negligente, dolosa, incorrecta, vamos a llamarla, pueda generar la ubicación en un tipo que no le corresponde.

Por esa razón, coincido con la propuesta presentada.

Es cuanto, compañeros.

Muchas gracias.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasoch:** Gracias a usted, Magistrado García.

No sé si hubiera más intervenciones respecto de estas temáticas o de otras diversas.

Muy bien, en consecuencia, si no hubiese mayores intervenciones, le pediría a la Secretaria General de Acuerdos tomar la votación de este bloque de asuntos.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Con su autorización, Magistrada.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** A favor de todos los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Gracias.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

**Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann:** A favor de todos los proyectos, y a favor del RAP 70, y anunció la formulación de un voto particular en relación con el resolutivo, déjame te lo específico, segundo, en cuanto hace a la conclusión 4, anuncio la emisión de un voto particular, y a favor de todos los demás proyectos.

Muchas gracias.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguila-socho:** Podría hacer una aclaración nada más.

El resolutivo tercero deriva del resolutivo segundo, con el cual usted vota en contra, no sé cuál sería, si habría alguna votación puntual sobre esto.

**Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann:** Nada más sería en contra de la conclusión 4 del tratamiento que se da y en relación específicamente respecto de una parte, que es el agravio relativo a esta cuestión de las veinticinco personas, que es una parte específica.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguila-socho:** Resolutivos segundo y tercero, Magistrado, son los que guardan relación con esa conclusión.

**Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann:** Claro que sí.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguila-socho:** No sé si de nuevo tomamos la votación del Magistrado para que quede asentado.

Por favor, Secretaria General.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Con su autorización.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

**Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann:** A favor de todas las propuestas y en contra del resolutivo segundo y tercero, en relación con la conclusión número 4 del recurso de apelación 70 de este año.

Muchas gracias.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Gracias Magistrado.

Magistrada Claudia Valle Aguila-socho.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguila-socho:** A favor de las propuestas que resuelven los tres asuntos discutidos.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Gracias.

Presidenta, le informo que el recurso de apelación 70/2017, fue aprobado por unanimidad de votos, por lo que hace al primer resolutivo, y por mayoría de dos votos respecto del segundo y tercer resolutivo, con el voto en contra del Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, respecto de la conclusión 4 y sus efectos, quien anuncia la emisión de un voto particular en los términos de su intervención.

Los restantes proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias.

En consecuencia en el recurso de apelación 69 de 2017, se resuelve:

**Único.-** Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución 518/ 2017, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En relación con el diverso recurso de apelación 70, también de ese año, se resuelve:

**Primero.-** Se confirman las conclusiones 5, 10 y 10 Bis 2 de la resolución 518/2017 del Consejo General del INE.

**Segundo.-** Se revocan las conclusiones 4 y 10 Bis 1 de la propia resolución.

**Tercero.-** Se instruye al Instituto Nacional Electoral proceda conforme a lo ordenado en el apartado de efectos de esta sentencia.

Por otra parte, en el recurso de apelación 76 de 2017, se resuelve:

**Primero.-** Se confirman, en lo que fueron materia de impugnación, las conclusiones 6 y 17 del apartado 17.2.12 de la resolución 520/2017, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**Segundo.-** Se revocan en la parte conducente las conclusiones 5, 7, 8 y 10 del apartado de referencia.

**Tercero.-** Se ordena al Instituto Nacional Electoral proceda conforme a lo señalado en el apartado de efectos de este fallo.

Ahora bien, en el recurso de apelación 79/2017, se resuelve:

**Primero.-** Se confirman, en lo que fueron materia de impugnación, las conclusiones 5, 6, 10, 12, 13 y 16 del Apartado 17.2.32 de la resolución 520/2017, emitida por el Consejo General del INE.

**Segundo.-** Se revocan en la parte conducente las conclusiones 2, 4, 8 y 9 del apartado de referencia.

**Tercero.-** Se ordena al Instituto Nacional Electoral proceder conforme a lo ordenado en el apartado de efectos de esta sentencia.

En relación con los diversos recursos de apelación 84, 86 y 88, todos de 2017 en cada caso, se resuelve:

**Único.-** Se confirman en lo que fueron materia de impugnación las resoluciones impugnadas.

Por otro lado, en el recurso de apelación 90 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se confirman en lo que han sido materia de impugnación las conclusiones sancionatorias 3, 5, 9, 11, 13, 14, 17, 19, 21, 23, 25 y 37 de la resolución 530/2017 dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**Segundo.-** Queda sin efectos la conclusión sancionatoria 2 del considerado 17.2.1 correspondiente al Comité Ejecutivo de Aguascalientes de MORENA, así como el inciso H del resolutivo segundo, ambos de la referida resolución.

**Tercero.-** Se dejan sin efectos la conclusión sancionatoria 12 del considerando 17.2.1 correspondiente al Comité Ejecutivo Aguascalientes de MORENA, así como el inciso C) del resolutivo segundo, ambos de la citada resolución, únicamente por lo que hace a la conclusión señalada.

**Cuarto.-** Se ordena reponer el procedimiento de fiscalización, únicamente en lo que hace a la conclusión sancionatoria 12 y una vez agotado, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá dictar la resolución que en derecho corresponda, en los términos que se señala en la presente ejecutoria.

En los recursos de apelación 92, 94 y 96/2017 en cada caso, se resuelve:

**Único.-** Se confirma en lo que fueron materia de impugnación el dictamen consolidado y la resolución 530 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por otra parte, en el recurso de apelación 98/2017, se resuelve:

**Primero.-** Se confirman en lo que fueron materia de impugnación las conclusiones 7, 13, 16 y 20 del apartado 17.2.1 de la resolución impugnada.

**Segundo.-** Se revocan solo en la parte conducente las conclusiones 2, 3, 4, 5, 9, 10, 12, 14, 15, 18, 19, 22, 23, 25, 26, 32 y 33 del mismo apartado de la resolución combatida.

**Tercero.-** Se ordena al Consejo General del INE que proceda conforme a lo ordenado en la sentencia de esta Sala Regional.

Finalmente, en el recurso de apelación 100/2017, se resuelve:

**Primero.-** Se confirman en lo que fueron materia de impugnación las conclusiones 6, 7, 8, 10 y 13, del apartado 17.2.1 de la resolución impugnada.

**Segundo.-** Se revocan en la parte conducente las conclusiones 2, 4, 11, 14 y 16 del mismo apartado de dicha resolución.

**Tercero.-** Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral proceda conforme está señalado en el apartado de efectos del presente fallo.

Nuevamente, solicito señor Secretario Homero Treviño Landín, por favor dar cuenta con el proyecto de resolución que la ponencia a cargo del señor Magistrado Yairsinio David García Ortiz somete a la consideración de este pleno.

**Secretario de Estudio y Cuenta Homero Treviño Landín:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 3/2018 que promovió María de los Ángeles García Cantú en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del estado de Nuevo León por la que confirmó el acuerdo mediante el cual, la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional le propuso a la Comisión Permanente Nacional del mismo partido, el método de designación directa en la selección de candidaturas para la renovación del ayuntamiento de Monterrey.

En primer término, la actora se queja de la omisión del PAN, de entregarle diversos documentos que le solicitó, los cuales, el Tribunal Local debió requerir y no lo hizo. Sin embargo, la omisión del órgano jurisdiccional no violenta el derecho de acceso a la justicia de la actora, pues sí atendió los planteamientos referentes a la indebida motivación del acuerdo impugnado, no obstante, persiste la omisión del PAN de contestar la solicitud por lo que deberá emitir una respuesta atento respeto del derecho de petición en los términos que se detallan en el proyecto.

Por su parte, en el proyecto se explica que la sentencia del Tribunal fue exhaustiva, pues atendió todos los agravios y de manera correcta acreditó que la Asamblea donde surgió el acuerdo combatido se llevó a cabo conforme a derecho. Asimismo, se expone que contrario a lo que argumenta la actora, el Presidente Ejecutivo Nacional del PAN sí tiene atribuciones para emitir providencias en las cuales se apruebe la propuesta de la Comisión Estatal, en lo que la Comisión Nacional se reúne y decide en definitiva.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Finalmente, se considera correcto que el Tribunal responsable declarara constitucional un artículo de los estatutos del partido con base en una sentencia de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, pues ese pronunciamiento es aplicable al caso concreto, toda vez que se le reconoció validez al contenido del mismo, precepto normativo.

Por lo anterior, se propone modificar la sentencia impugnada en cuanto a tener por acreditada la omisión del PAN de dar contestación a la petición de la actora y confirmar el resto del contenido de la sentencia.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias Homero.

Magistrados, a su consideración este proyecto, pero haríamos la aclaración nada más que después de esta cuenta mantendríamos las cuentas individuales, de tal manera que si hubiera intervención en este asunto, éste sería el momento adecuado.

Al no haber intervenciones, Secretaria General de Acuerdos le pido tomar la votación, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** Es mi propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Gracias.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

**Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann:** Con el proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** A favor de la propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Gracias.

Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias, muchas gracias a ambos.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 3 del presente año, se resuelve.

**Primero.-** Se modifica la sentencia impugnada en el sentido de tener por acreditada la omisión que se reclama

**Segundo.-** Se ordena la Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Nuevo León dar respuesta a la petición que realizó María de los Ángeles García Cantú en términos del apartado de efectos de esta resolución.

Nuevamente le pido al Secretario Alejandro Hernández Onofre dar cuenta con los proyectos de resolución que somete a la consideración de este Pleno la ponencia a cargo del Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

**Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Hernández Onofre:** Con su autorización Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 49 de 2017, promovido por el Partido Encuentro Social, en contra de la

sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, mediante la cual se confirmó el acuerdo del Instituto Electoral Local de asignarle únicamente financiamiento público para gastos de campaña, no así para actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas, por no haber alcanzado al menos el tres por ciento de la votación en la última elección en la entidad.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada al estimarse que a pesar de que se dejó de estudiar uno de los agravios planteados en la demanda de origen en los términos en que se expresó, no es posible que el Partido Encuentro Social alcance su pretensión de recibir financiamiento público para actividades ordinarias específicas, dado que no obtuvo el tres por ciento de la votación en la última elección local.

Lo anterior, ya que ninguna prerrogativa o derecho del que sean titulares los partidos políticos puede considerarse absoluto, sino que existen consecuencias para aquellos institutos políticos que no alcancen un cierto grado de representatividad, como se analiza en el proyecto.

Por las razones expuestas, la ponencia propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias Secretario.

Magistrados, a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, le pido por favor, Secretaria General tomar la votación.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Gracias.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

**Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann:** Es mi propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** A favor de la propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Gracias.

Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias a ambos.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 49/2017, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el juicio electoral 202/2017 de su índice.

Secretaria General de Acuerdos, le pido por favor dar cuenta con los proyectos de resolución, de los cuales se propone a este Pleno su improcedencia.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Con su autorización Presidenta, señores Magistrados.



Doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2/2018 promovido por Marco Antonio Arredondo Bravo y Sara Reyes Rodríguez, ostentándose el primero como aspirante a candidato independiente a diputado federal por el 06 Distrito en San Luis Potosí y la segunda, como responsable de finanzas, a fin de controvertir los acuerdos emitidos por el Instituto Nacional Electoral relacionado con la asignación de recursos públicos destinados a las precampañas y campañas de los candidatos independientes.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda, debido a que el primero omitió identificar su pretensión del acto reclamado y de la lectura integral del escrito presentado en estas condiciones, tampoco se advierten agravios, y la segunda porque no es aspirante a candidata y no actúa en representación del aspirante.

También doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 4/2018 promovido por Marco Antonio Arredondo Bravo ostentándose como aspirante a candidato independiente a diputado federal por el 06 Distrito Electoral en San Luis Potosí a fin de controvertir diversas disposiciones y actos relacionados con el procedimiento para recabar y verificar el porcentaje requerido para ser registrado en el aludido cargo, en el proceso electoral 2017-2018.

En el proyecto se propone sobreeser en el juicio ciudadano, dado que resulta evidente la imposibilidad de que el actor alcance su pretensión de ser registrado como candidato independiente, por ser el único aspirante a competir en esa vía por la diputación federal, correspondiente al Distrito 06 en San Luis Potosí.

Es la cuenta, Magistrada, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Magistrados, a su consideración los dos proyectos con los cuales ha dado cuenta la Secretaría General.

Al no haber intervenciones, le pido, por favor Secretaria General tome la votación.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Conforme a su instrucción, Magistrada Presidenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Magistrado Yairsinio David García Ortiz:** A favor de las dos propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Gracias Magistrado.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

**Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann:** Con los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Gracias Magistrado.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** También a favor de las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez:** Gracias.

Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho:** Muchas gracias, Secretaria.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 2/2018, se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda.

En relación con el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 4/2018, se resuelve:

**Único.-** Se sobresee el juicio ciudadano promovido por Marco Antonio Arredondo Bravo.

Compañeros Magistrados, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de sesión pública, se da por concluida siendo las dieciocho horas con dos minutos.

Que todas y todos tengan buena tarde.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Para los efectos legales procedentes, firma la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.